



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.004.2016-00300-01
Demandante: Armida del Socorro Morelo Argumedo y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha dieciséis (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por los señores Armida del Socorro Morelo Argumedo, Arley de Jesús Usta Villera, Oscar Iván fuentes Suarez y Jorge Jaramillo Yáñez, por medio de apoderado, contra el Municipio de Ciénaga de Oro, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos D.A 0238, D.A 0239, D.A 0241, D.A de fecha 24 de mayo de 2016, así mismo solicita que se reconozca con fundamento en los artículos 13,25,y 53 (primacía de la realidad) de la relación laboral que existió entre los suscritos demandantes y el municipio de Ciénaga de oro igualmente a título de indemnización, solicita se condene a la demandada a pagar a la p. actora los valores correspondientes por concepto de derechos laborales y prestaciones sociales por el tiempo en el que estuvieron vinculadas los demandantes.

2. Por reparto de fecha 1 de diciembre de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazó la demanda por caducidad¹.

¹ Ver folio 74-76- Auto rechaza demanda por caducidad

3. El apoderado de la parte demandada por intermedio de escrito presentado el día 22 de mayo de 2017 dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

4. Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017, el Juzgado de conocimiento, rechazo de plano el recurso de reposición y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, así mismo, ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-quo rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que la demanda se presentó extemporáneamente, toda vez que el acto administrativo demandado fue conocido por la demandante el 07 de junio de 2016, por lo cual el término para la operancia de la caducidad empezaba a partir del 08 de junio de 2016 hasta el día 7 de octubre de esa misma anualidad. Luego entonces, se evidencia que la demandante presenta el día 07 de octubre de 2016, solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos radicación No. 991 de 2016, fecha para la cual fenecían los cuatro (4) meses para acudir a esta jurisdicción, por lo que contaba con un día adicional para presentar la demanda, una vez le entregaran las constancias por la procuraduría el día 29 de noviembre de 2016, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2016.

Por lo tanto, se observa que la demanda fue presentada el día 1 de diciembre de 2016, excediendo el término de los 4 meses por un día, Por lo que de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 17 de mayo de 2017, argumentando que no se configuró la caducidad de la acción, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación, se suspendió dicho término por dos (2) días, y no por uno como lo manifiesta el a quo.

Señala que el acto administrativo acusado fue notificado el día 7 de junio de 2016, por lo que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día ocho (8) de junio de 2016, y vencía el ocho 8 de octubre de esa misma anualidad. No obstante, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 7 de octubre de 2016, por lo que a consideración del recurrente, la suspensión del término de caducidad fue por dos (2) días, y tenía hasta el 1º de diciembre de 2016 para presentar la demanda ante esta jurisdicción, conforme lo hizo.

Finalmente, solicita revocar los numerales primero y segundo del auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería y en su lugar se disponga sobre admisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario no opera la caducidad, tal como lo afirma el recurrente.

Así mismo ¿Cómo se contabiliza el término de caducidad cuando se debaten la existencia de una relación laboral en virtud del contrato realidad y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades Consagrado en el art 53 de la constitución política?

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Resalto de la Sala (...).”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-197 de 1999, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, en el sentido de que **“...cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación”**,

Según lo anterior, nuestra constitución política en el título II de los derechos, las garantías y los deberes constitucionales consagra el (capítulo I- derechos fundamentales) de esta manera en el caso concreto es preciso resaltar lo siguiente:

ARTICULO 13 de la constitución política prevé: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Artículo 25 de la Constitución Política conceptúa: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El artículo 53 conceptúa: *“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad**”.* (Negritas y cursivas fuera del texto)

Así mismo en Sentencia de unificación nº 23001-23-33-000-2013-00260-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 25 de Agosto de 2016, adujo lo siguiente:

“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.”*

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, los señores Armida del Socorro Morelo Argumedo, Arley de Jesús Usta Villera, Oscar Iván fuentes Suarez y Jorge Jaramillo Yáñez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden la nulidad de los actos administrativos D.A 0238, D.A 0239, D.A 0241, D.A de fecha 24 de mayo de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, a través del cual negó el reconocimiento y pago de unos derechos laborales.

El Juzgado de instancia en análisis para la admisión de la demanda, dispuso rechazarla, por cuanto consideró que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, habían transcurrido más de los cuatro meses previstos por el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA para presentación de la demanda, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación de los actos acusados, esto es, el 7 de junio de 2016, por lo que el término de caducidad contabilizaba a partir del día siguientes, esto es, el 8 junio de 2016 y fenecía el 7 de octubre de 2016, pues, en caso de fenecer el día 8 de octubre de 2016, se estarían dando 4 meses y un día, la solicitud de conciliación fue presentada el 07 de octubre de 2016, último día en criterio del *a quo*, por lo tanto dado que la constancia de conciliación se entregó el 29 de noviembre de 2016, el actor tenía hasta el 30 de noviembre de esa anualidad para interponer la demanda y como quiera que la interpuso el 1 de mayo de 2016, se excedió en un día, en criterio del Juez de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda bajo el argumento de que no se configuró la caducidad de la acción, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación, se suspendió dicho termino cuando aún restaban dos (2) días, y no uno como lo manifiesta el a quo, por lo que la demanda fue interpuesta en tiempo en criterio del recurrente.

De conformidad con el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la persona que se crea lesionada en un derecho, cuenta con el término de cuatro (4) meses para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroge un perjuicio, con el fin de que se restablezca en su derecho, dicho término será contabilizado a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

Ahora bien, según la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y teniendo en cuenta los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente por nuestra carta magna cuando se susciten controversias relacionadas con reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados de un contrato realidad o aplicación del principio de la realidad sobre las formas, por el carácter imprescriptibles y prestaciones periódicas de los aportes pensionales, el reconocimiento de la relación laboral se encuentra exceptuada de la caducidad del medio de control.

Ahora bien; en el caso de los aportes a seguridad social en pensión es preciso resaltar que aunque el demandante no las haya solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, dada la supremacía del derecho fundamental el juez de oficio puede decretarlas teniendo en cuenta la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, esto fue manifestado por la jurisprudencia del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación Radicado : 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter aduce:

*"Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redundante en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, **el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso-administrativa es rogada, es decir, que el***

demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad).

Lo anterior, además por cuanto al hallarse involucrados derechos de linaje constitucional fundamental, ha de privilegiarse el principio de *iura novit curia*, en virtud del cual al juez le incumbe aplicar el derecho pese a que este sea diferente al invocado por las partes, pues es su deber estudiar el asunto de acuerdo con los hechos y el derecho vigente, por lo que se insiste en que el juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, en tanto que aquellos derechos son de aplicación judicial inmediata y evidenciada su vulneración, en aras de su prevalencia sobre el derecho procesal, habrán de adoptarse las medidas jurídicas necesarias para su restablecimiento, lo cual encuentra respaldo en lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-197 de 1999, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, en el sentido de que “...cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su

protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación”, por lo cual lo anotado no implica la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador a favor de quien se ha declarado la existencia de una relación laboral con la Administración²”

Así las cosas, teniendo en cuenta que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Advierte esta sala que si en el transcurso del proceso se llegase a reconocer la existencia de una relación laboral en la cual no se reconocieron aportes pensional aunque no hayan sido solicitados se deberán reconocer de oficio por el juez atendiendo a lo dispuesto en nuestra jurisprudencia y en concordancia con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA, puesto que en el evento en que se demuestre la existencia de una relación laboral la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a revocar la providencia de fecha 16 de mayo de 2017 y en su lugar se ordenará al a quo que provea sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad. En consecuencia **ORDÉNESE** al juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, para que provea sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² SENTENCIA DE UNIFICACIÓN Radicado: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16
Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

SEGUNDO: Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia. ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Suspensión del proceso

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00359

Ejecutante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge
C.V.S

Ejecutado: Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse y rectificar la posición jurídica respecto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada –La Previsora S.A.–.

ANTECEDENTES

La parte ejecutada por medio de memorial que milita a folios 81 y 82 del expediente solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva por parte de este Tribunal el medio de control de controversias contractuales, promovido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, proceso radicado con el número 23001 23 33 000 2015-00030, que pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 1-6850 del 07 de febrero de 2013 y N°1-6869 del 15 de febrero de 2013, a través de las cuales se declaró que el municipio de Ciénaga de Oro, incumplió el Convenio N° 048 de 2010, suscrito con la CVS, cuyo objeto era la construcción de la primera etapa del relleno sanitario del corregimiento de Cantagallo del Municipio de Ciénaga de Oro.

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Unitaria de Decisión, mediante auto de 11 de noviembre de 2015 resolvió denegar la solicitud de suspensión del proceso.

En esta oportunidad se estima necesario reexaminar las circunstancias fácticas y procesales del *sub judice*, a fin de **rectificar** la posición previamente adoptada, en orden a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, en atención al alcance dado por la jurisprudencia a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, en lo referente a los presupuestos para que proceda la mencionada figura jurídica en casos como el que se revisa. Para resolver se,

CONSIDERA

La figura jurídica de la prejudicialidad implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones contradictorias. De ahí que el propósito de esta figura sea la uniformidad en la aplicación concreta del derecho¹.

Así, quien solicite la suspensión del proceso por la causal de prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial².

Sobre la suspensión de procesos el artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, señala:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 29 de agosto de 2017, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-26-000-2012-01066-04(51848). En igual sentido, ver el auto del 1° de marzo de 2013, proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2011-00229-01(19657).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1° de noviembre de 2016, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado número: 08001-23-33-004-2014-00370-01(22314).

"Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...) (Destaca el Despacho)

De la disposición normativa se tiene que no es dable al operador judicial suspender un proceso ejecutivo cuando habiendo en curso un proceso declarativo que ataque la autenticidad o validez de lo que constituye el título ejecutivo, se advierta que dentro del primero se pueden alegar los mismos hechos como excepción; a *contrario sensu*, cuando por el asunto litigioso o por la naturaleza del título ejecutivo le esté vedado al ejecutado formular oposiciones orientadas a cuestionar la legalidad o la autenticidad del título ejecutivo, se torna procedente la suspensión del proceso.

En ese orden, corresponde verificar si en caso concreto se cumplen los presupuestos legales para el decreto de la suspensión solicitada, a saber: i) que se encuentre en curso un proceso declarativo que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo; y ii) que en el proceso ejecutivo que se revisa sea procedente alegar como excepciones hechos que ataquen la validez o autenticidad del título ejecutivo.

En efecto, se encuentra acreditado lo siguiente:

- i) **Proceso N° 23 001 23 33 000 2015 00030**
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: La Previsora S.A
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge C.V.S
Pretensiones: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 16850 de 7 de febrero de 2013 y 16869 de 15 de febrero de 2013 dictadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, que revisó el cumplimiento del Convenio No. 048 de 2010 suscrito entre el Municipio de Ciénaga de Oro y la CVS, cuyo objeto era la "construcción de la primera etapa del relleno sanitario corregimiento de Cantagallo"; actos que declararon la ocurrencia del siniestro, ordenando hacer efectivas las garantías del cumplimiento y de buen manejo del anticipo, y que resolvió un recurso de reposición confirmando la decisión, respectivamente.

De lo anterior es claro que existe un proceso declarativo, medio de control de controversias contractuales, dentro del cual se ataca la legalidad de los actos que hacen parte del título ejecutivo complejo.

De acuerdo con la información registrada en el sistema de consulta de procesos, el día 29 de agosto de 2017 se realizó audiencia de pruebas dentro del proceso 2015-00030, en la cual se dispuso cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, término que a la fecha se encuentra fenecido, por lo que se debe continuar con la etapa subsiguiente, cual es la de dictar el fallo. En otras

palabras, el proceso se encuentra en etapa de dictar sentencia y, por ende, se cumple con el primero de los requisitos de procedencia de la suspensión por prejudicialidad.

ii) Ahora, la ejecutada formuló las siguientes excepciones de fondo contra el título ejecutivo (fls. 83-90):

- ✓ "Inexigibilidad de la obligación de indemnizar derivada del título administrativo complejo objeto de ejecución, por inexistencia de la inejecución del objeto del convenio declarado en las Resoluciones N° 1-6850 de 7 de febrero de 2013 y de la resolución N° 1-6869 de 15 de febrero de 2013 atribuible al conveniente".
- ✓ "Inexigibilidad de la obligación de indemnizar derivada del título administrativo complejo objeto de ejecución, porque la inejecución del objeto del convenio declarado en las Resoluciones N° 1-6850 de 7 de febrero de 2013 y de la resolución N° 1-6869 de 15 de febrero de 2013, le es atribuible a la CVS".
- ✓ "Inexigibilidad de la obligación por no conservación del estado de riesgo"

De la sustentación de los medios exceptivos se extrae que atacan la validez o legalidad del título ejecutivo complejo conformado, entre otros por las Resoluciones N° 1-6850 de 7 de febrero de 2013, la resolución N° 1-6869 de 15 de febrero de 2013 y la Póliza N° 3000050, expedida por la Compañía de Seguros La Previsora S.A., la cual ampara el Cumplimiento del Contrato asegurado por un valor de 499.571.585.00 y Buen Manejo del Anticipo asegurado por un valor de 2.497.857.924.00 para un total asegurado de 2.997.429.509.00; por lo que conviene revisar es posible formular las referidas excepciones dentro del medio de control ejecutivo.

Sobre la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos dentro del proceso ejecutivo, el H. Consejo de Estado ha acogido la tesis según la cual, cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo cuya ejecución se pretende, las excepciones a formular por la parte ejecutada se ciñen a las restricciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. (antes artículo 509 del C.P.C.), en lo pertinente, en sentencia de **7 de diciembre de 2017**, Radicado N° 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo³:

³ Esta posición también fue expuesta en **sentencia 9 de septiembre de 2015**, Rad. 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E); **providencia de 10 de febrero de 2016**, Rad. 05001-23-31-000-2003-02734-04(44557), M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico : "(...)"(...) la Sección Tercera recogió la anterior tesis para en su lugar sostener que cuando el título ejecutivo se encontrara conformado por un acto administrativo, el ejecutado únicamente podría proponer como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basaran en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo; la de indebida representación de las partes o por falta de notificación en legal forma de personas determinadas, o por falta de emplazamiento en legal forma de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes y la de pérdida de la cosa debida, a lo cual sumó que tampoco procedía la proposición de excepciones previas, de acuerdo con la modificación que al inciso 2° del artículo 509 del C. P. Civil, introdujo la Ley 794 de 2003 ..."³.

La anterior variación se cimentó principalmente en que un acto administrativo ejecutoriado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64³ del Estatuto Contencioso Administrativo, conllevaba a su ejecución, de modo tal que su naturaleza se enmarcaba dentro del supuesto contenido en el numeral segundo del artículo 509³ del Código de Procedimiento Civil, respecto del cual solo cabía la formulación de las excepciones anteriormente enlistadas.

También en esa oportunidad se consideró que al permitirse cuestionar la validez de un acto administrativo en sede de ejecución, se estaría vulnerando el debido proceso, en la medida en que se surtiría la revisión de su legalidad ante un juez diferente al revestido de competencia por el legislador para ese preciso propósito.

Así las cosas, desde ese entonces, la jurisprudencia ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que las inconformidades que existan frente a la legalidad del acto administrativo que se exhibe como base de ejecución deben ventilarse por el afectado a través de la interposición de las acciones previstas en los artículos 85 y 87 del Código Contencioso Administrativo, por ser ese el medio idóneo para el efecto."³; **sentencia de 8 de julio de 2016**, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-13702-01(28885), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

(...) Excepciones procedentes en los procesos ejecutivos.

La oportunidad para excepcionar en un proceso ejecutivo, de acuerdo con lo previsto anteriormente en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y 442 del Código General del proceso, es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, de donde se deduce, contrario sensu, que vencido este término el ejecutado no puede proponer excepciones.

Ahora bien, respecto de cuales excepciones pueden proponerse en el proceso ejecutivo derivado de alguna disposición que contenga una obligación clara, expresa y exigible en la actualidad, la normatividad es precisa al consagrar taxativamente la procedencia de las mismas.

Asimismo, el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., hoy previsto en el Numeral 2º del Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso prevé que si el título ejecutivo consiste en una sentencia de condena **o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución**, "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...", la de "pérdida de la cosa debida..." y las nulidades originadas en la indebida representación de las partes o la falta de notificación a las personas que deben ser citadas como partes. En cuanto a los hechos constitutivos de excepciones previas el citado artículo señala ahora que no pueden proponerse "...ni aún por la vía de reposición.". Al respecto esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

"En conclusión, cualquiera otra excepción, diferente a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C., que pretenda enderezarse contra el título ejecutivo está llamada al fracaso si, como ya se dijo, el documento base del recaudo es una sentencia de condena o cualquier otra providencia que lleve consigo ejecución, tal como lo son los actos administrativos por medio de los cuales se impone una multa a cargo de un contratista, se declara la caducidad de un contrato y se hacen efectivas las garantías constituidas en favor de la administración."⁴ (Resaltado propio)

(...)

Conforme se ha precisado, **es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual – Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP, de manera que sin lugar a dudas, la intención del legislador en ambas disposiciones constituye que no puede existir duda de la imposición que posee el documento del cual se ha librado mandamiento de pago y que presta merito ejecutivo, por tanto, la interpretación que se otorga en ambas normatividades constituyen ineludiblemente una improcedencia al pretender interponer excepciones diferentes a las señaladas, como ha quedado expuesto.**

Ahora, también la jurisprudencia ha sido unisona frente a la improcedencia de cuestionar la legalidad del título ejecutivo cuando éste se encuentra conformado por una póliza de seguro, dada la naturaleza especial del contrato de seguro estatal, al respecto, en providencia de 19 de febrero de 2009, expediente 24609, C.P. Mauricio Fajardo Gómez señaló lo siguiente:

"(...) en el caso de los contrato de seguro que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de contratos estatales, la que tiene aplicación es la normatividad que regula la vía gubernativa, en relación con el acto administrativo que declare la caducidad del correspondiente contrato estatal; por manera que una vez en firme la decisión administrativa correspondiente, la aseguradora no podrá apoyarse en la inconformidad de su oposición que, a través de su respectivo recurso de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencias de 15 de octubre de 2015, Exps. 56950 y 47764, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

reposición, hubiere formulado frente a la entidad estatal contratante para efectos de considerar que tales manifestaciones –como ocurre en el derecho privado con la objeción fundada con que se responda la reclamación del asegurado–, pudieren resultar suficientes para destruir el mérito ejecutivo de recaudo que se constituye en favor de la entidad estatal contratante, el cual, por lo demás, estará integrado, entre otras piezas, por el aludido acto administrativo constitutivo del siniestro (...) (destaca el Despacho)

De esa manera, se infiere con manifiesta claridad que en el proceso ejecutivo que ahora ocupa la atención del Despacho, no constituyen excepciones admisibles aquellas dirigidas a atacar la legalidad del título ejecutivo conformado por actos administrativos y pólizas de seguro, pues ello corresponde a otro escenario de discusión dentro del proceso declarativo.

Bajo ese entendido, este Despacho se separa de la decisión tomada el 11 de noviembre de 2015, que en su numeral primero denegó la suspensión del proceso, pues se reitera, que en el proceso ejecutivo que se revisa no es procedente alegar como excepciones hechos que ataquen la validez o autenticidad del título ejecutivo, y por ello no se estructura el supuesto legal que hace inviable la suspensión, como en ese momento se consideró.

Así entonces, acogiendo la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, **se rectifica la posición del Despacho**, para concluir que habiéndose demostrado la existencia de un proceso declarativo que persigue desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que aquí se pretenden ejecutar, es evidente la intrínseca relación entre las decisiones judiciales que pudieran tomarse en uno y otro medio de control, lo que hace que una incida sustancialmente en la otra, y por esa razón, sea necesario, en esta instancia, decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad. Máxime si como se indicó, en este proceso ejecutivo no es posible ventilar hechos exceptivos que cuestionen la validez del título contentivo de la obligación.

En ese orden, se dejará sin efectos el numeral primero del auto de fecha 11 de noviembre de 2015 que denegó la solicitud de suspensión del proceso, y en su lugar, se accederá a la misma.

De igual forma, en atención a la suspensión del proceso, se aplazará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el día 22 de marzo de 2018, hora: 4:00pm, y posteriormente, dados los presupuestos procesales, se fijará mediante auto, nueva fecha para su realización.

Por todo lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del auto dictado por esta Corporación el 11 de noviembre de 2015, que denegó la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo presentada por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de suspensión formulada por La Previsora S.A. En consecuencia, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso adelantado en el medio de control de controversias contractuales con radicación número 23.001.23.33.000.2015.00030.00, que se tramita en esta Corporación, sin superar el término de dos (2) años previsto en el artículo 163 del Código General del

Proceso.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de Instrucción y Juzgamiento fijada para el día 22 de marzo de 2018, hora: 4:00 pm, por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Se Notifica en Estado Nº 48 a los partes de la
procedencia anterior, Hoy 23 MAR 2018, las 10:00 a.m.

Cobla C
7



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA PÉREZ ESPITIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS
RADICADO N°. 23-001-23-33-000-2014-004363-00

Encontrándose el expediente al Despacho para fallar, considera la Sala que es necesario y procedente en aras de esclarecer la verdad y tomar una decisión de fondo, decretar prueba para un mejor proveer, en el sentido de requerir al Municipio de San Carlos con el objeto de que remita certificación en la que se deberá señalar si la señora Olga Patricia Pérez Espitia radicó reclamación previa ante el citado ente territorial.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia¹.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al Municipio de San Carlos, para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días, se sirva **certificar** si la señora Olga Patricia Pérez Espitia radicó reclamación administrativa ante dicha entidad los **días veintinueve (29) de diciembre de dos mil once (2011) y veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012)**, en virtud de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por el periodo comprendido entre los años 2010 a 2012, como también la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías, conforme lo establecido en la Ley 244 de 1995. En caso afirmativo se servirá informar el cargo que desempeñaba la persona que recibió dichas peticiones, asimismo, deberá allegar copia de las citadas reclamaciones con constancia de recibido por parte del Municipio de San Carlos.

¹ Corte Constitucional en providencia T- 264 de 2009 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir de fondo.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00080
Demandante: Marta Cecilia Pérez Morales
Demandado: Municipio de Canalete

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Canalete, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que mediante auto de 25 de enero de 2018 (fl 136), ordenó remitir el expediente a esta Corporación, considerando que éste es el órgano competente para conocer del respectivo proceso en atención al factor cuantía, teniendo en cuenta lo pretendido por concepto de sanción moratoria, que supera los 50 S.M.L.M.V., por lo que se procederá a revisar si corresponde avocar el conocimiento del asunto.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)." –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, aun cuando tal como lo indicó el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, se solicita en la demanda el pago de sanción moratoria, en la suma de \$113.339.913, monto que supera los 50 SMLMV, atendiendo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de aportes para pensión de los años 1994-2002, lo cual asciende a \$ **10.935.158**², cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, careciendo de competencia para conocer del asunto, correspondiendo dar aplicación al artículo 168 del CPACA, y en consecuencia devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual ya le había sido repartido el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por el factor cuantía, por los motivos antes señalados.

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

² Folio 23

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

SEGUNDO. Devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por Secretaría, realicé las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



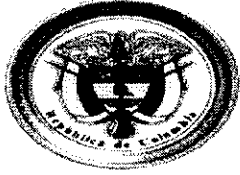
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE MARIO GALOFRE Y OTROS
DEMANDADO: ANI Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2017-00092-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Habiéndose declarado fallida la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente asunto, se impone a la Corporación resolver previo a la apertura del periodo probatorio, la medida cautelar de urgencia deprecada por el Ministerio Público en el curso de la audiencia acaecida, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los artículos 229 y 234 del C.P.A.C.A., en los procesos que tengan por finalidad de la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares se regirán por lo estatuido en el C.P.A.C.A. y podrán ser decretadas de oficio; por ende, cuando se adviertan cumplidos los requisitos para su adopción y se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el traslado de rigor, deberán adoptarse, comunicarse y cumplirse inmediatamente las cautelas decretadas.

En el asunto, el Ministerio Público delegado al proceso en referencia, en audiencia de pacto de cumplimiento solicitó el decreto de medida cautelar de urgencia, toda vez, que *"no se está efectuando restricción en el tránsito vehicular en el puente Gustavo Rojas Pinilla que garantice unas medidas útiles y eficaces encaminadas a la salvaguarda de los derechos de la comunidad comprometidos, como quiera que no se tiene certeza que sobre el mismo trafiquen vehículos que no superen la restricción máxima de diez (10) toneladas de peso, que a la fecha, según los conceptos técnicos garantiza la estabilidad de la estructura"*. Petición coadyuvada por el representante de la Defensoría del Pueblo, quien mediante memorial allegado el cinco (5) de marzo del cursante, y como sustento de su pedimento cita disertación efectuada por Diputado de la Duma Departamental y nota periodística con alusión al puente metálico en cuestión.

Luego, el Ministerio Público el trece (13) de marzo del presente, allega memorial de sustentación de la medida cautelar, solicitando que se ordene a la ANI la entrega inmediata del puente al INVIAS, con el fin que esta última pueda realizar los trabajos que se requieran para rehabilitarlo, garantizando plenas condiciones de seguridad para todos los potenciales usuarios. Cita y transcribe apartes de correspondencia cruzada entre la ANI, Municipio de Montería e INVIAS, así como también alude a los principios de apariencia de buen derecho y peligro de la mora, arguyendo que la restricción del tonelaje permitido en el tránsito del puente genera a su parecer, serios indicios de las deficiencias en las condiciones de transitabilidad sobre el puente, sin que en el plenario obre prueba mínima que acredite la manera cómo se determina el peso que utilizan el paso sobre el cual está localizado el puente metálico.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A. en armonía con el artículo 46 del C.G.P., el Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o sujeto procesal especial, y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante esta jurisdicción en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, aunando a ello, podrá solicitar la práctica de medias cautelares; por consiguiente, está legitimado para efectuar la solicitud radicada ante esta Corporación.

De otra parte, conforme al artículo 230 del C.P.A.C.A., el juez contencioso puede decretar medidas cautelares, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. De acuerdo a su categorización, así se determina su efecto y alcance, las *preventivas* están encaminadas a evitar la consumación de un perjuicio o la agravación de los efectos; las *conservativas*, dirigidas a que la situación denotada se mantenga sin variación; las *anticipativas* tiene como objetivo, adoptar una decisión mediante una orden determinada, o de imponer una obligación de hacer o no hacer que bien puede satisfacer la pretensión procurada, pero que se justifica por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las de *suspensión* encaminadas a la suspensión temporal de los efectos de actos o procedimientos administrativos¹ objeto de control de legalidad, antes de dictar sentencia.

En el asunto, se observa que esta Corporación por auto del veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017), resolvió negativamente solicitud de medida cautelar deprecada en el asunto por el señor Jorge Mario Galofre Rugeles en calidad de accionante, cuya motivación confrontada con la sustentación de la medida pretendida recientemente guardan semejanza, sin que el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo aludieran elementos de juicio novedosos o, prueba del incumplimiento de la restricción de carga existente, que ameriten reevaluar lo ahí decidido.

Contrario a lo afirmado por los petentes, de los documentos allegados al plenario en la audiencia de pacto de cumplimiento, se mantiene el concepto técnico de reapertura del paso vehicular en ambos sentidos para vehículos con peso máximo

¹ De conformidad con el artículo 230.2 del CPACA, solo procede la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa, cuando no exista otra posibilidad para conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban observar para reanudar el procedimiento o actuación, sobre el cual recayó la medida.

hasta diez (10) toneladas, continuando con el parte de tranquilidad sobre el estado físico del puente, amén las restricciones de carga anotadas².

En el mismo sentido, se allegó copia de Oficio enviado por la Gerencia de la Empresa Proactiva Aguas de Montería a la Secretaría de Infraestructura Municipal de Montería, reiterando comunicación enviada a la Concesión de Vías de las Américas, en virtud del cual, según concepto emitido por el Ingeniero Clímaco Mendoza Caldera, la tubería de acueducto apoyada en la superestructura del puente metálico no representa ningún riesgo para la estabilidad estructural del mismo³, afirmación con la que se desvirtúa la atestación de la parte coadyuvante y sobre la cual sustentó el decreto de la medida de cautela.

Así las cosas, ante la inexistencia de un elemento nuevo que permita establecer con certeza que la comunidad está expuesta a la ocurrencia de un desastre técnicamente previsible, que implique además la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corporación se atiene a lo resuelto en el proveído de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, y consecuentemente denegará la medida cautelar deprecada.

El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar medida cautelar de urgencia deprecada por el Procurador 124 Judicial II Administrativo, coadyuvada por el representante de la Defensoría del Pueblo en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada

² Aparte tomado del Informe de actividades en el Puente G.R.P., por el Consorcio Interventoría Transversal de las Américas. (FI383-385 Cdo Ppal.) y Fl. 416.

³ Al respecto ver folio 399 del Cdo. Ppal.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2015-00217-01
Demandante: Ricardo José Hernández Núñez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

RECURSO DE QUEJA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de queja formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto calendaro el día 10 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería; previos los siguientes antecedentes;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia adiada 12 de septiembre del año 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 1794 del 11 de marzo de 2014 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, así mismo declaró la nulidad del acto administrativo No. 2014-30710 del 15 de mayo del 2014, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar y se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del señor Ricardo José Hernández Núñez con la inclusión de la partida del subsidio familiar en un porcentaje del 4% a partir del 15 de abril de 2014, fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.
2. La sentencia se ordenó notificar conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, por ser la norma especial aplicable a la presente providencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería procedió a notificar la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016 mediante correo electrónico enviado el día lunes 12 de septiembre de 2016 a las cuentas (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), procurador 189 (procjudadm189

@procuraduria.gov.co; Jaime Arias Lizcano (jaimearias52@hotmail.com); Álvaro Rueda Celis (alvarorueda@arcabogados.com.co); Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) aportando al expediente en el folio 140 capture de pantalla del recibo de los mensajes y a folio 141 se evidencia que el correo de CREMIL- Caja de Retiro de las fuerzas militares (notificacionesjudiciale@cremil.gov.co) figura lectura de fecha 13/09/2016 lo cual confirma que el correo fue entregado y leído.

2. La decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso, mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2016.
3. Mediante auto adiado de 10 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL argumentando que el recurso fue presentado de manera extemporánea toda vez que la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, se notificó mediante buzón electrónico a las partes el día 12 de septiembre de 2016, empezando a correr el termino de los 10 días para la interposición y sustentación del mismo del 13 hasta el veintiséis 26 de septiembre de 2016, de esta manera el recurso de apelación se interpuso el 27 de septiembre de 2016, concluyendo que el recurso fue presentado fuera del termino establecido en la norma.
4. El día 13 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazo el recurso de apelación y en subsidio interpuso el recurso de queja, argumentando que: *“es evidente, que en las constancias de recibido, en ningún momento se da cuenta de que yo recibí copia de tal providencia, ni siquiera en el correo institucional de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, habiendo sido ésta notificada por correo electrónico, por lo que mal podría inferirse, que el suscrito apoderado principal de la demandada CREMIL, hubiese tenido conocimiento de la decisión, máxime, si se tiene en cuenta que no habían expirado los 30 días anunciados por el juez durante la audiencia, como término dentro del cual se notificaría el fallo y que tampoco se había hecho público, por otro medio distinto al correo electrónico, de la sentencia correspondiente.”* (cursiva fuera del texto)

5. Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería resolvió no reponer la decisión del auto del 10 de octubre de 2016, mediante el cual se ordenó rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL por ser éste extemporáneo, argumentando que *“sobre lo anterior, el despacho observa que en el folio 140 del expediente la notificación de la sentencia se realizó el 12 de septiembre de 2016 a las 5:59 de la tarde al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co dirección que fue aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL al momento de la contestación de la demanda, así mismo se observa que en el folio 141 del expediente se encuentra el leído por parte de CREMIL el 13 de septiembre de 2016 a las 11:30 de la mañana. Del mismo modo, se observa que el auto del 15 de junio de 2016 visible a folio 115 mediante el cual esta unidad judicial convocó a audiencia inicial, fue notificado a la misma dirección electrónica, sin que en ningún momento la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL dejara de actuar en el proceso”* (cursivas fuera del texto)

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería resolvió no reponer la providencia del 10 de octubre de 2016, la decisión se fundamentó en que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, dado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL fue debidamente notificada al correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales resaltando que a folio 140 del expediente la notificación de la sentencia se realizó el 12 de septiembre de 2016, a las 5:59 de la tarde al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co dirección que fue aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL al momento de la contestación de la demanda, así mismo se observa que en el folio 141 del expediente se encuentra el leído por parte de CREMIL, el 13 de septiembre de 2016 a las 11:30 de la mañana. Del mismo modo, se observa que el auto del 15 de junio de 2016 visible a folio 115 mediante el cual se convocó a audiencia inicial, fue notificado a la misma dirección electrónica, sin que en ningún momento la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL dejara de actuar en el proceso.

III. RECURSO DE QUEJA

El recurrente sostiene que en ningún momento tuvo conocimiento de la decisión contenida en la sentencia adiada 12 de septiembre del año 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, la cual declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 1794 del 11 de marzo de 2014, expedida por la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL ya que solo hasta el día 27 de septiembre de 2016, tuvo conocimiento del contenido de la sentencia al acercarse al despacho a revisar el expediente y encontrarse que el fallo había sido ordenado notificar con base al artículo 203 del CPACA por lo tanto ese mismo día presentó el recurso de apelación el cual fue rechazado por haberse presentado de manera extemporánea ya que habían fenecido el término legal para interponer el recurso sin embargo sostiene el recurrente que no lo notificaron de la decisión y que el juez de conocimiento durante el desarrollo de la audiencia expuso el sentido del fallo anunciando que la sentencia sería notificada por correo electrónico durante los 30 días siguientes de lo cual quedo constancia en el audio por lo tanto sostiene que se le está cercenando el derecho al debido proceso ya que la sentencia de primera instancia fue notificada por correo a todos los sujetos procesales menos al suscrito apoderado principal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Bajo la orden de los argumentos relacionados pretende que se revoque el auto de fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería- Córdoba rechazo de plano el recurso de apelación contra la mencionada providencia y de manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio se expidiera copias de la providencia impugnada al tribunal Administrativo de Córdoba para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. RECURSO INTERPUESTO.

El artículo 245 del CPACA señala: ***“QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e***

interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil” (ahora 353 del código general del proceso) (**negrita fuera de texto**)

El artículo 353 del CG del P. prevé: **“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”** (negrita fuera de texto)

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso

4.2 CASO CONCRETO

Procede la Colegiatura a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado de fecha 10 de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Oral del Circuito de Montería el día doce 12 de septiembre del año 2016, la cual declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 1794 del 11 de marzo de 2014 y la nulidad del acto administrativo No. 2014-30710 del 15 de mayo del 2014, por medio del cual se negó la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro y se ordenó su reajuste con la inclusión de la partida del subsidio familiar en un porcentaje del 4% a partir del 15 de abril de 2014, fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.

Según nuestra Constitución política el artículo 29 señala que el debido proceso se debe aplicar a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, así mismo afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente en el artículo 209 de la Constitución Política se resalta que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los pilares fundamentales de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades en un Estado social de Derecho.

De esta manera, el principio de la publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: *“artículo 3, numeral 9: En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”.* (Negritas y cursivas fuera del texto)

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte sostuvo que:

“(…) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese

sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo².”

En el caso concreto, la sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) expediente se ordenó notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA por ser la norma especial aplicable a este tipo de providencia, la cual conceptúa:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.
(Cursiva y negrilla fuera del texto)

² SENTENCIA C-980/10 sala plena Corte Constitucional

De esta manera conforme a lo previsto en el artículo 203 del CPACA se evidencia que a folio 140 y 141 del expediente, se envió correo electrónico a la cuenta notificacionesjudiciales@cremil.gov.co el día lunes 12 de septiembre de 2016, el cual contenía el archivo adjunto de la providencia en quince (15) folios útiles, así mismo se evidencia lectura del correo realizada el día 13 de septiembre de 2016 a las 11:30 am³, lo cual confirma que el destinatario recibió y leyó el correo enviado a su cuenta. Lo anterior figura en el expediente a folio 141 en cumplimiento del artículo 203 del CPACA “(...) al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.” por tal motivo se entiende que el demandado quedó notificado el día 12 de septiembre de 2016, fecha en la cual se envió el correo, el cual fue leído el día 13 de septiembre de 2016, lo cual permite además advertir que el recurrente tuvo conocimiento de la notificación al arrojar el sistema la “lectura” o el “leído”.

De esta manera siguiendo la línea normativa del artículo 243 del CPACA:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”*

Conforme a lo anterior, garantizándose el derecho a la defensa y contradicción el demandado tuvo diez (10) días para presentar y sustentar el recurso, contabilizados a partir de día siguiente a la notificación de la sentencia, es decir, tal como se expuso en líneas anteriores la notificación se surtió el 12 de septiembre de 2016, por lo que el término para interponer el recurso de apelación corrió desde el trece (13) de septiembre de 2016 hasta el día 26 de septiembre de 2016; sin embargo se evidencia que a folio 142 presentó recurso de apelación el día 27 de septiembre de 2016 a las 3:02 pm siendo éste interpuesto de manera extemporánea.

³ ver folio 141

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el recurso de apelación presentado el día 27 de septiembre de 2016, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, fue interpuesto de manera extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en el cual el recurrente contaba con un término de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia, para interponer el recurso de apelación y no lo hizo, siendo este presentado fuera del término legal.

De esta manera la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería de rechazar el recurso de apelación estuvo bien negada, lo anterior teniendo como fundamento probatorio, la notificación realizada por correo electrónico a folios (140 y 141) donde se evidencia la lectura del correo realizada el día 13 de septiembre de 2016 a las 11:30 am, lo cual confirma que el destinatario recibió y leyó el correo enviado; a partir de allí el demandado tuvo 10 días hábiles para interponer el recurso de apelación y hacer uso del derecho a la defensa y contradicción por lo tanto como se evidencia a folio 142 el mencionado recurso fue interpuesto el día 27 de septiembre de 2016 siendo este extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: Estímese bien negado el recurso de apelación presentado por la parte demanda

SEGUNDO: INFORMESE LA DECISIÓN Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de montería.

TERCERO: ejecutoriado esta providencia **REMÍTASE** el expediente al jugado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Se

del mes de

por

del año



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00053
Accionante: Amarilis Velásquez Álvarez
Accionado: Juzgado Segundo Administrativo de Montería

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante señora Amarilis Velásquez Álvarez, contra la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00073
Demandante: Augusta Helena Martínez Santos
Demandado: Municipio de Canalete

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Canalete, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que mediante auto de 25 de enero de 2018 (fl 143), ordenó remitir el expediente a esta Corporación, considerando que éste es el órgano competente para conocer del respectivo proceso en atención al factor cuantía, teniendo en cuenta lo pretendido por concepto de sanción moratoria, que supera los 50 S.M.L.M.V., por lo que se procederá a revisar si corresponde avocar el conocimiento del asunto.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)" –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, aun cuando tal como lo indicó el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, se solicita en la demanda el pago de sanción moratoria, en la suma de \$70.427.115, monto que supera los 50 SMLMV, atendiendo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de aportes para pensión de los años 1994-2002, lo cual asciende a \$ **6.375.104**², cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, careciendo de competencia para conocer del asunto, correspondiendo dar aplicación al artículo 168 del CPACA, y en consecuencia devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual ya le había sido repartido el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por el factor cuantía, por los motivos antes señalados.

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

² Folio 23

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

SEGUNDO. Devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por Secretaría, realicé las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00087

Demandante: Jhon Jairo Herrera Agudelo

Demandado: Municipio de Canalete

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Canalete, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que mediante auto de 25 de enero de 2018 (fl 115), ordenó remitir el expediente a esta Corporación, considerando que éste es el órgano competente para conocer del respectivo proceso en atención al factor cuantía, teniendo en cuenta lo pretendido por concepto de sanción moratoria, que supera los 50 S.M.L.M.V., por lo que se procederá a revisar si corresponde avocar el conocimiento del asunto.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)" –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, aun cuando tal como lo indicó el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, se solicita en la demanda el pago de sanción moratoria, en la suma de \$79.356.475, monto que supera los 50 SMLMV, atendiendo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de aportes para pensión de los años 1994-2002, lo cual asciende a \$ **3.344.097**², cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, careciendo de competencia para conocer del asunto, correspondiendo dar aplicación al artículo 168 del CPACA, y en consecuencia devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, al cual ya le había sido repartido el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Tribunal, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia por el factor cuantía, por los motivos antes señalados.

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

² Folio 23

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242

SEGUNDO. Devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por la Secretaría de la Corporación, realícense las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA